

Análisis crítico sobre los principios doctrinarios y positivos del enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes en el sistema constitucional español (un análisis desde el entorno hispanoamericano)

Eduardo Andrades Rivas

Profesor Titular de Historia del Derecho
y Derecho Constitucional
Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

I. La Constitución como objeto de protección

El sistema de Control de la Constitucionalidad de la ley tiene un significado globalizador, porque garantiza, engloba y protege la Constitución, de su éxito depende la fortuna de cualquier sistema constitucional.

Recordemos que el objeto sobre el que recae el Derecho Constitucional es complejo: histórico, temático, comparado, etc. Pero en este trabajo debemos analizar al menos el bloque constitucional que, como decía Rousseau, figura admirada por los constituyentes de 1978, transforma la fuerza en derecho y la obediencia en deber.¹ Si no podemos remontarnos más allá de la formación del Estado Moderno, es porque los constitucionalistas europeos de raigambre kantiana estiman que solo a partir de ahí quienes gobiernan no lo harán por la fuerza sino por el derecho. Esta es una cuestión de orden filosófico-jurídico que resulta controvertible, pero lamentablemente la doctrina constitucional española no ha logrado liberarse hasta hoy de su lastre ideológico positivista.² La Constitución es un proyecto político de futuro que el pueblo se da para organizarse.

¹ Cfr. ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Editorial Temea, Bogotá, 1957, p. 46.

² Efectivamente, la afirmación que criticamos resulta excesiva desde el punto de vista histórico, si tenemos presente la estructura jurídica de los Estados tradicionales, de los cuales la monarquía hispá-

Para llevar a la práctica el principio de igualdad en los modernos Estados sociales y democráticos, es necesario establecer un sistema de defensa frente a los abusos del poder.

En este ensayo entenderemos que el control de la Constitución es garantía de un auténtico sistema de convivencia política ordenada. Por eso a lo largo del mismo se abordarán las siguientes ideas que configuran nuestra hipótesis de trabajo:³

- 1) Quienes gobiernan;
- 2) Por qué lo hacen;
- 3) Si de verdad cumplen la Constitución, y
- 4) Qué control hay para exigir su responsabilidad.

Para responder estas y otras interrogantes debemos partir por una anterior, que nos recuerda a la obra de Lasalle: ¿Qué es la Constitución? Enclave de garantía del Estado de Derecho, es un sistema de protección de las libertades de la ciudadanía en donde se opta por la defensa de la libertad frente al poder.

El lugar máximo donde encuentran su espacio natural las libertades públicas y de la ciudadanía es el marco constitucional, el principio que las gobierna es asegurar la libertad personal.

La Constitución se considera la norma suprema del ordenamiento jurídico en cualquier parte en donde se adopte. Afirmación que no resulta baladí, pues tanto los poderes públicos como los ciudadanos deben respetar los contenidos constitucionales.⁴ Porque ella es producto del poder constituyente, que se ejercita al aprobar la Constitución (por eso la necesidad de referéndum para proceder a su adopción en la forma más amplia posible, como ocurrió en la carta española de 1978 en comento y la chilena de 1980). Al fin, el poder constituyente del pueblo se retira y no habrá poder soberano más que la

nica anterior a 1700 es un excelente ejemplo de Estado de Derecho. Cfr. ELLIOT, John, *La España Imperial*, Barcelona, Vicens Vives, 1997, 415 pp.

³ Hemos seguido la obra clásica de Hans Kelsen para elaborar estas reflexiones, a la luz del constitucionalismo español, mismo que se basa en la obra del jurista vienés, no obstante criticaremos sus conclusiones, desde la perspectiva de nuestra tradición constitucional iberoamericana. En esta obra el maestro vienés “desarrolla el tema en varios puntos, entre ellos: el problema jurídico de la regularidad, dentro del cual considera a la justicia constitucional como un elemento del sistema de los medios técnicos cuyo objeto es asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales, mismas que tienen un carácter jurídico; la noción de la Constitución; las garantías de la regularidad; las garantías de la constitucionalidad y la significación jurídica y política de la justicia constitucional”. Cfr. KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 345 pp.

⁴ Ver CEA, José Luis, *El sistema constitucional de Chile, síntesis crítica*, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, 1999, p. 67.

Constitución y todos los poderes públicos pasan a ser limitados, constituidos, estructurados y definidos bajo el imperio de la misma.

Cualquier acto del poder público más allá de este límite violaría el principio y debería ser objeto de control.⁵

Pero la Constitución es suprema antes que todo por reconocer y consagrar los derechos fundamentales y los principios político-jurídicos básicos que deben informar la acción de los órganos (especialmente los jurisdiccionales) públicos.

En un sentido complementario, las Constituciones deben ser breves, porque los órganos del poder público constituido deben tener suficiente espacio de acción para desarrollar sus funciones político-jurídicas prefijadas por el constituyente a través de la modulación que brinda la ley.

En la doctrina constitucional clásica el poder constituyente soberano se organiza mediante la doctrina del pacto social, tan discutible desde el punto de vista filosófico, como afortunada desde el punto de vista material, que deviene luego en un pacto jurídico, como señalará Burke en Inglaterra. Este es el origen del acuerdo en el que se funda el "texto soberano" (como por ejemplo la Carta de Filadelfia de 1787 que usa la conocida fórmula "Nosotros el pueblo soberano"...). Esta Constitución contiene los poderes públicos, los derechos, garantías, el sistema de las fuentes del derecho, ella fija, al decir de Kelsen, como norma de cierre el sistema de elaboración y normativización del derecho. De ahí la importancia de que, como diría Loewenstein, la Constitución logre transformarse en normativa, pues de lo contrario todo el sistema político que ella contiene amenazaría con el colapso.⁶

Sin embargo, este concepto pleno de Constitución no ha imperado siempre a lo largo de la evolución del constitucionalismo clásico.

A fines del siglo XVIII las dos grandes revoluciones marcan la orientación de los Estados: la de Estados Unidos de 1776, y la francesa de 1789. Solo la primera de las dos será expresión del movimiento constitucionalista.

La Revolución Americana, que inspirará en importante medida el movimiento secesionista de la América hispánica de inicios del siglo XIX, produce un Estado que surge ex-novo, como sociedad política que comienza desde cero.

⁵ Ver SOTO, Eduardo, "La regla de oro del derecho público chileno. Sobre los orígenes históricos del artículo 160 de la Constitución de 1833", en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, N° 15, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1991-1992, p. 333.

⁶ Ver LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, 4ª, Barcelona, Editorial Ariel Derecho, 1986, pp. 217 y ss.

En Europa en cambio, el fracaso de la Revolución Francesa, que se hunde junto con Napoleón, nos conduce al Congreso de Viena, que presencia el resurgimiento de las ideas del antiguo régimen, mediante la adopción de los principios de equilibrio y legitimidad, por lo que solo a partir de la Segunda Guerra Mundial será posible hablar de Constitucionalismo en su vertiente de sistema gobernado por una norma suprema en la manera que lo entendemos en América y en Chile, en particular desde 1833.

De aquí surgen, para Europa en general y España en particular, las siguientes consecuencias:

1) En la Europa de las monarquías absolutas, desde el siglo XVII en adelante (y para España desde el siglo XVIII)⁷, se hablaba de "Constitución" pero con un significado muy distinto. La Constitución era en Europa, hasta la Revolución Industrial, una norma que solo fijaba las normas límites del gobierno.

2) Desde la mitad del siglo XVIII y hasta la Primera Guerra Mundial, la Constitución se transformó en una norma que recogía el derecho político; instrumento de gobierno con la consagración de unos pocos derechos, pero en verdad no es norma jurídica, es simplemente una norma programática, que requiere de ley para aplicarse, la cúpula queda en el texto, pero sin derecho que lo acompañe. Encontramos aquí una profunda diferencia con lo que sucede en América, al menos en Estados Unidos y Chile, en donde la Constitución es norma directamente aplicable y fundamento del Estado de Derecho. Evidentemente ello demuestra que el movimiento constitucionalista en Europa carece de la tradición y profundidad que registra para nuestro país y para los Estados Unidos.

3) Finalmente, a partir de la Segunda Guerra Mundial, por influencia de la experiencia constitucional americana, específicamente la estadounidense, se considera a la Constitución como norma fundamental. Con la excepción de la antigua Constitución consuetudinaria de las Islas Británicas, las primeras cartas que lo conciben así en el medio europeo son las Constituciones de las potencias que perdieron la guerra: Alemania, Italia y Austria. Es ahí cuando la Constitución pasa a ser la cúpula de un edificio completo: el derecho constitucional adquiere su verdadera importancia frente a las disciplinas privadas. Los ciudadanos ven su vida afectada por la Constitución, en cuanto obra del poder llamado soberano que invade las distintas esferas de la vida social.

Para conseguir que ella sea siempre norma suprema, es necesario que se le reconozca un carácter de superley, tanto material como formal. En Europa esto

⁷ Con el advenimiento de Felipe V de Borbón en 1700.

ha sido discutido, pues hasta principios del siglo XX la supremacía de la ley era indisputada, porque se le consideraba el producto del parlamento elegido por el pueblo.⁸ El mundo de la Constitución les era ajeno, porque la concebían como norma meramente política, los jueces no la aplicaban entonces salvo que la ley la desarrollara. Este cambio de mentalidad fue costoso. El Parlamento fue desplazado como primer actor normativo como resultado de un complejo proceso de transformación:

- 1) Desde el punto de vista formal: **La reforma de la Constitución.** El proceso de reforma agravada respecto de la ley facilitó el transformar a las Cartas Fundamentales en normas supralegales, al impedir que mayorías circunstanciales pudieran hacer cambios constitucionales en forma superflua.
- 2) Desde el punto de vista material: Los órganos llamados **Cortes o Tribunales Constitucionales.** Sistemas de jurisdicción constitucional en general, protegieron el contenido de la Constitución frente a las violaciones provenientes de los poderes públicos y privados.

Gracias a estos dos mecanismos o procesos especiales la Constitución dejó de ser un mero documento declarativo frente a los poderes sociales.

II. Medios de defensa para proteger las Constituciones

Pueden considerarse dos vías de protección de la Constitución frente a posibles desbordes legislativos.

- 1) La ordinaria es la que continuamente está presente en la Constitución, porque debe actuar frente a los problemas comunes. Ésta le compete a:
 - a. Los tribunales constitucionales y
 - b. Al procedimiento de reforma establecido.
- 2) Sin embargo, en casos excepcionales, la Constitución debe tener una protección extraordinaria. Si estas circunstancias no están previstas se generan graves problemas para el sistema político. Es lo que nuestra propia carta constitucional hace en el capítulo destinado al gobierno del Presidente de la República, pero no es tan frecuente encontrar normas equivalentes en los sistemas constitucionales europeos, carentes de verdadera tradición en la materia.

⁸ Es el principio de soberanía del Parlamento, que vemos tan arraigado en la mente de los hombres públicos del siglo XIX, desde Santa María en Chile y hasta Canovas del Castillo en España.

Esta protección extraordinaria consiste en:

- a. Los estados excepcionales y
- b. La suspensión de garantías o derechos.

La defensa ordinaria se manifiesta comúnmente en la vida de los Estados, pero para esa defensa ordinaria los distintos sistemas no adoptan un modelo único. No existen dos Constituciones idénticas en materia de justicia constitucional. Sí coinciden en el objetivo perseguido, todos ellos persiguen garantizar la Constitución. En la práctica decimonónica el poder legislativo pretendía erigirse en el custodio de la Carta Constitucional, pero la experiencia práctica de los Estados occidentales enseñó que los principales ataques a su integridad provenían precisamente de los órganos legislativos.

Desde el punto de vista doctrinal, en los orígenes, los constitucionalistas se referían al modelo americano y el europeo. Hoy sólo hablamos de modelos mixtos.⁹

En efecto, hoy por hoy, ya no existen modelos puros, el modelo americano o difuso o el modelo concentrado de Kelsen o austriaco se han ido combinando una y otra vez de tal manera que ya no es posible distinguirlos con la nitidez de antaño.

En Europa se han estudiado los órganos encargados de la defensa según su naturaleza, por ello se habla de modelos jurisdiccionales, o modelos de naturaleza política, por ejemplo en Francia, se trata del Consejo Constitucional¹⁰ que era el defensor de la Constitución, pues en dicho país la soberanía del Parlamento es un legado de la Revolución y la ley era casi intocable, de ahí que el control era sólo previo, no existía un control represivo y los jueces no eran tales, sino funcionarios del gobierno, reminiscencia del antiguo régimen monárquico absoluto.

En la actualidad, en la Constitución de la V República, se les han conferido a éstos funciones similares a las de los órganos constitucionales jurisdiccionales comparados, con control represivo y competencias específicas para la protección de derechos.¹¹

⁹ En relación con el modelo americano, fue seguido en gran medida por ordenamientos constitucionales del hemisferio occidental, el caso de Chile es indicativo: se trataba de una acción constitucional que confiada a la Corte Suprema de Justicia, perseguía la declaración de inaplicabilidad por vicios de inconstitucionalidad de una ley vigente, pero solo con efectos relativos, reservados a las partes y sin que se produjera la derogación expresa de la ley.

¹⁰ Hoy el Consejo de Estado.

¹¹ Cfr. FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Editorial Ariel, 1994, 160 pp.

En el caso del modelo americano, debemos recordar que desde 1803, con la dictación de la sentencia de *Marbury vs. Madison* (con 6 o 7 precedentes anteriores a la misma) se desarrolla el modelo difuso.¹²

Otra razón para que todos los modelos sean mixtos es la búsqueda de su operatividad. La diferencia histórica de modelos se explica porque la Constitución en Estados Unidos se consideraba la norma suprema, pero no en Europa, allí era sólo la ley (frente a la monarquía absoluta). Europa ha conseguido un control frente a innumerables problemas motivados de su historia política convulsa, en donde la democracia ha tardado mucho en consolidarse, mientras que en Estados Unidos se produjo un sistema configurado como camino directo hacia el Estado de Derecho, sin ataduras con el pasado. Similar fenómeno se observa en Chile, que consolida su propio Estado de Derecho desde 1833.

Mientras, Europa consideraba a la monarquía y las cámaras nobiliarias como ajenas al Estado de Derecho, el único logro de la Revolución Francesa, fue el Parlamento, de elección popular, aunque no necesariamente democrático, que le quitó el poder absoluto al monarca, el Ejecutivo y los jueces. Precisamente la causa de la Primera Guerra Mundial se debió, según Kelsen, a que las reglas del juego (la Constitución) no eran respetadas por los gobernantes. Esta explicación resulta históricamente muy feble, pero no deja de resultar interesante constatar que los constitucionalistas europeos tienden a concordar con ella.

Kelsen pensaba que debería haber un árbitro que controlara que ninguno de los tres poderes constitucionales clásicos (o más bien las funciones) vulnerara sus marcos constitucionales. Pensando cual sería el medio ideal de protección, rechaza el sistema americano, porque su concepción jurídica es positivista y entiende que el principio de división de poderes hace que un poder (en el caso del sistema americano, el Judicial) esté por sobre los otros 2. Por eso busca su árbitro fuera de los 3 poderes. Piensa entonces en que fuera independiente de los 3, sostiene que sería un órgano jurisdiccional aunque no fuera judicial, tendría como misión especial controlar el sistema de fuentes de derecho. Ese órgano estaría encargado de custodiar la pirámide normativa que Kelsen concebía. Pero además resolvería conflictos entre los Estados de la federación. **La protección de garantías y derechos no estaba en su concepto.** Esta última constatación resulta de interés, pues hoy en día los tribunales constitucionales en Europa, especialmente los más influidos por la doctrina de Kelsen, se han vuelto órganos de tutela de los derechos fundamentales.

¹² Cfr. SILVA, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo IX, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Consejo de Seguridad Nacional, Banco Central, 2º, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 56 y ss. En el mismo sentido ver CEA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, Santiago, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2004, pp. 627 y ss.

Las ideas de Kelsen quedaron plasmadas en la carta austriaca de 1920. En esta época se empezaron a reunir los profesores de Derecho Público a nivel europeo, lo que le permitió a Kelsen difundir su pensamiento en los medios académicos de Europa.

Su discusión sobre el sistema de control constitucional con Karl Schmitt es famosa,¹³ porque el último no participaba de sus teorías. Aunque la historia reciente ha sido severa con Schmitt, no podemos olvidar su gran aportación al estudio del tema en comento. Éste sostenía que era impensable que se introdujese un cuarto poder, aunque no fuese ninguno de los otros 3, para defender la Constitución. Según Schmitt el mejor defensor de la Constitución sería el Presidente de la República, lo que sostiene basándose en la obra del francés Benjamín Constant, del poder moderador del rey, pues el pueblo elabora la Constitución, pero el único elegido directamente por él, no perteneciente al Parlamento, es el Presidente, que puede ser el árbitro que subsana los excesos. El art. 48 de la carta de Weimar consagraba esta idea de Schmitt, el presidente del Reich podría asumir plenitud de poderes. Sólo sería controlable por el pueblo en la siguiente elección. Lamentablemente en esta norma se encuentra el origen de los poderes absolutos de Adolfo Hitler tras su asunción al poder en 1933.¹⁴

No deja de ser interesante recordar el gran argumento de Schmitt, pues preguntaba a Kelsen: ¿Quién controla al controlador? Kelsen respondía que el órgano debería saber usar bien de su poder, sin abusar del mismo. Pero en estricto rigor no tenía respuesta frente al desafío del jurista alemán. Con posterioridad se han intentado explicaciones como las que sostienen que el órgano de control no puede tener ambiciones políticas, ni sus jueces actuar si no se les llama, *motu proprio*, sino por justicia rogada.

Esto lo confirma la práctica comparada de todos los países modernos, los tribunales constitucionales no suelen actuar de oficio, salvo muy calificadas excepciones.¹⁵

En el sistema difuso, en cambio, la Corte Suprema sí está sujeta a control. El origen del sistema difuso es la sentencia *Marbury vs Madison* de 1803, a la que ya hemos aludido. El juez Marshall sólo se limitó a aplicar la Constitución y dejó de aplicar la ley en una casación de cuestión federal.¹⁶ Es lo que, por

¹³ Cfr. Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?*, Madrid, Editorial Tecnos, 1995.

¹⁴ La acción de Hitler tiene antecedentes en la utilización del mismo mecanismo por el Presidente Paul von Hindenburg en los tumultuosos días de la Gran Depresión.

¹⁵ Un estado de la cuestión en el ámbito chileno se encuentra en CEA, José Luis, *El sistema constitucional de Chile, síntesis crítica*, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, 1999, 480 pp.

¹⁶ Ver PEREIRA, A., *Teoría Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 1998, 592 pp.

lo demás, ocurría en Chile con la Corte Suprema, mientras ésta tuvo en sus manos la administración del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.¹⁷

Creemos, siguiendo la tesis de la doctora Ángela Figueruelo,¹⁸ que en la práctica constitucional se ha presentado una evolución de las tesis de Kelsen sin que nadie teorice al respecto. En general las Cortes o Tribunales Constitucionales que se crean están situados fuera del Poder Judicial, porque es muy difícil ser juez y parte. Efectivamente cuando el órgano jurisdiccional constitucional tuviera que juzgar fallos del poder judicial, sería complejo que fuera imparcial. Las fricciones que ya existen entre los Tribunales Constitucionales y las Cortes Supremas¹⁹ ya serían intolerables con el sistema administrado por el mismo órgano.

Finalmente hemos de consignar una evolución interesante: pese a lo que Kelsen creía, sobre la Constitución como un texto básicamente orgánico, pero no de garantías fundamentales, ella ha ido transformándose a partir de la Segunda Guerra Mundial, precisamente, en un instrumento de defensa y promoción de los derechos fundamentales.

III. El sistema español de control de la constitucionalidad

Algunas constituciones adoptaron el pensamiento de Kelsen y otras el de Schmitt. En definitiva fue el sistema de Kelsen el que perduró en la mayor parte de los Estados europeos, especialmente aquellos con una historia más breve de Estado de Derecho democrático, como la Constitución española de 1931.²⁰ Este texto constitucional, tan controvertido hasta nuestros días, es un perfecto ejemplo de un cuerpo normativo adoptado sin considerar la realidad de la sociedad a la que estaba destinado a regir.²¹

La Carta de 1931 careció de la legitimidad necesaria para poder implementarse, al haber sido impuesta por un sector minoritario de la sociedad española contra

¹⁷ Ver CEA, José Luis, *El sistema constitucional de Chile, síntesis crítica*, op. cit., p. 182.

¹⁸ VER FIGUERUELO, Ángela, *El recurso de amparo, estado de la cuestión*, Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2001, 128 pp.

¹⁹ Una interesante valoración de las alternativas que pueden ofrecerse a la experiencia constitucional española se contiene en el estudio del profesor De la Oliva Santos, que denomina "Tensión entre el tribunal constitucional y la jurisdicción ordinaria, vías de solución". Cfr. DE LA OLIVA, A., y DÍEZ-PICAZO, I., *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, pp. 54 y ss.

²⁰ Ver VV.AA. El libro de Actas del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República, Comunidad de Madrid, 1999, 1060 pp.

²¹ En nuestro hemisferio podemos citar un caso análogo en la Constitución peruana de 1979, que cayó hecha pedazos en 1992 por obra del Presidente Fujimori, quien dictó en 1993 la actual Constitución de Perú.

el mayoritario, para que hubiese sido operativa debería haber coincidido con la Constitución real (la sociedad real).

Para algunos constitucionalistas españoles, las Constituciones más importantes de España han sido las de 1812, 1869 y 1931. Por la riqueza de sus debates constituyentes, sus Parlamentos son considerados modelo de juristas. Sin embargo, otro sector de la doctrina niega toda validez a estas afirmaciones. Se trata de normas que fracasaron por sus graves defectos histórico-políticos. En verdad, las Constituciones más exitosas de la historia política española fueron la de 1837, la de 1876 y las leyes "fundamentales del Reino" de 1938. Aunque esta afirmación resultaría incómoda para los defensores del Estado liberal y democrático en España, pues ellas son ejemplo de textos inspirados en la monarquía pactada o limitada y en la particular experiencia franquista, no deja por ello de resultar precisa en términos de su aplicación histórica y desarrollo político.

En definitiva, parece ser que el constitucionalismo democrático hispano, dejando al margen a la actual Constitución de 1978, no ha sido particularmente exitoso en consolidar modelos normativos, al decir de Loewenstein.

El sistema constitucional español de 1931 fracasó asimismo porque no fue respetado por sus actores: El Tribunal Constitucional invalidó una norma autonómica catalana, y la Generalidad al día siguiente dictó una norma idéntica a la invalidada.²²

Cuando finaliza el régimen de Franco en 1975, al abrirse el proceso político a partir de 1977 por iniciativa del rey, lo primero que los constituyentes españoles hacen es mirar a Europa occidental como modelo de organización constitucional: En Portugal ya existía un Tribunal Constitucional, en Grecia otro tanto (por influencia de Estados Unidos). Italia y Alemania fueron los modelos principales que los constituyentes españoles tuvieron presentes en 1978. Ambos ordenamientos constitucionales consagraron un amplio articulado de derechos fundamentales.

De los anteriores, sería el modelo alemán el más utilizado por los constituyentes de 1978. A la hora de fijar un órgano de control constitucional no hubo duda de optar por el modelo kelseniano perfeccionado, en lo que a las funciones del tribunal se refiere: se adoptó parte del sistema difuso y parte del concentrado europeo. Es entonces un modelo mixto,²³ por encontrar elementos proceden-

²² Además el Tribunal Constitucional de dicha Constitución tenía muchas funciones diversas, protegía garantías individuales (cosa única en el mundo), era muy numeroso y no fue operativo.

²³ Como el chileno de la Carta de 1980, en vigencia, en su concepción original.

tes del difuso (americano) y concentrados (europeo) sin olvidar la protección constitucional de la libertad (de los derechos fundamentales).

El sistema de control está recogido en el título noveno de la Constitución: Tribunal Constitucional, y en el capítulo X: Reforma de la Constitución.

Se le encomendó a una ley orgánica constitucional que fijara la estructura, composición, funcionamiento del Tribunal Constitucional y todos sus procedimientos. Ésta fue dictada en 1979. Las primeras sentencias del Tribunal Constitucional español son de fines del año 80 y comenzó a funcionar sin todos sus integrantes oficiales. Además el propio Tribunal Constitucional español tiene reconocida la capacidad reglamentaria interna.

Se observa que las ideas de Kelsen se recogen muy fielmente:

- 1) El Tribunal Constitucional español debe estar situado fuera del Poder Judicial, es un órgano constitucional de naturaleza independiente. García Pelayo nos recuerda que éstos son los que nacen de la Constitución y que de ella toman todas sus competencias, luego el Tribunal Constitucional español no es ni legislativo, ni ejecutivo ni judicial. Fija su presupuesto, el que se aprueba en los presupuestos generales.
- 2) No debe ser muy numeroso: Porque como debe funcionar colegiadamente es difícil que se pongan de acuerdo si sus miembros son demasiados, el Tribunal Constitucional español es un órgano promedio a nivel europeo, lo componen 12 magistrados.
- 3) Los miembros deben tener una extracción homogénea, todos formados de manera similar: "juristas de reconocida competencia" según la Constitución española. Kelsen recomendaba que prevalecieran los especialistas de derecho público. El mundo académico aporta muchos miembros o jueces o magistrados de la carrera ordinaria, funcionarios públicos juristas y abogados en ejercicio o litigantes. Necesitan 15 años de ejercicio profesional y duran sólo 9 años, para evitar que sean vitalicios. Se renuevan cada 3 años por tercios. Sus labores son solo compatibles con las funciones docentes de alto nivel (como seminarios, conferencias, etc.).
- 4) Los nombra el rey, pero sólo desde el punto de vista formal, lo que importa es quién selecciona a los nominados, según Kelsen debían participar todas las personas u órganos afectados por las decisiones del Tribunal: 4 los selecciona el Congreso de Diputados, 4 el Senado y ambas cámaras requieren 3/5 de sus miembros, es decir, se desea que participe la minoría. Lamentablemente la norma conduce indefectiblemente a criterios inspirados en simples cuoteos político partidistas. No tienen prohibida la afiliación a partidos, sólo el ejercer en los mismos como directivos, lo que se presta para evidentes confusiones. Es una muestra de la deficiente técnica estructural de los constituyentes de 1978.

- 5) El gobierno propone otros 2 miembros y el Consejo General del Poder Judicial (órgano político que ejerce el control sobre los jueces en España) los 2 últimos.
- 6) Aparte de esos Magistrados, el Tribunal Constitucional español posee un conglomerado de funcionarios que lo asesoran y hacen funcionar. El Tribunal funciona de tres maneras diversas: En **pleno**, con sus 12 miembros, en 2 **salas**, integradas por 6 miembros cada una y en **secciones** de 3 miembros por cada sesión. A estos asesores "letrados" se les contrata por 2 o 3 años y son los verdaderos especialistas, son ellos los que preparan todas las causas.

IV. Competencias del Tribunal Constitucional español según la Constitución de 1978 y la ley orgánica

Podemos encontrar 4 grupos o bloques de funciones:

- 1) Aquellos recursos o funciones destinadas a controlar la Constitución como norma suprema: La inconstitucionalidad de las normas con rango de ley.
- 2) Aquellas tareas encaminadas a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- 3) Aquellas que realiza como árbitro para resolver conflictos entre las altas instituciones estatales.
- 4) Funciones residuales: control de responsabilidad de los propios magistrados, verificación de habilidad o aptitud, etc.

La preocupación más importante fue tratar de despolitizar en la medida de lo posible la decisión de los asuntos sometidos a él. En la práctica, sin embargo, esta preocupación ha sido satisfecha muy deficientemente.

Ahora bien, los tribunales constitucionales resuelven conflictos políticos en forma jurídica de sentencias. Ello en virtud de la naturaleza jurídica y política de la Constitución.

Se le encomienda al tribunal constitucional el resguardo de la supremacía constitucional: Mediante dos vías de acceso principal:

- a) Un control abstracto de inconstitucionalidad de normas (modelo austriaco)
- b) Un sistema concreto de inconstitucionalidad de normas (modelo americano)

a) El primero se denomina "**Recurso de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley**". Los peticionarios se dirigen al pleno del tribunal formu-

lando sus dudas sobre el texto completo o parte de una ley. Hay ausencia de un supuesto de hecho que motive la intervención del Tribunal, de este control están excluidos los reglamentos, su ilegalidad es competencia de los tribunales ordinarios (del contencioso administrativo). Abarca sí a todo tipo de normas con rango legal.

Legitimados activos: Se encuentran muy restringidos por ser un sistema de control político: 50 diputados o 50 senadores, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Gobierno, el Ministerio Fiscal o los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.²⁴

Plazo: 3 meses a partir del momento en que la ley ha entrado en vigor. Esto tiene por objetivo evitar la inseguridad jurídica. Y porque la impugnación de una norma no importa su suspensión. No se contempla la acción popular²⁵ como sí existe en nuestro sistema de control chileno.²⁶

Pero cuando el recurso abstracto se formula (el Tribunal Constitucional español no funciona de oficio), debe indicar cuáles son las normas impugnadas y cuáles son los preceptos que la ley viola. El Tribunal tiene las manos atadas: no puede extenderse a más de lo pedido. Sin embargo el Tribunal, como la Constitución es entendida como un todo, puede ampliar sus argumentaciones al resto del texto, pero no puede extender su decisión a otra normativa que a la impugnada. Este tipo de recursos no han sido muy abundantes en España.

A la norma se la declara inconstitucional, pero el sistema reconoce validez a todos los casos regidos por la ley invalidada antes de la sentencia, salvo que en virtud de la sentencia se derive una reducción de una pena o una extensión de beneficios para los interesados.²⁷ El origen de este modelo se encuentra en el derecho canónico, mientras la ley esté en los Códigos hay que aplicarla.

b) Este procedimiento se contempla en el artículo 163 de la Constitución española, institución que mezcla el modelo americano con el europeo: los sistemas español, italiano y portugués permiten que los jueces ordinarios coadyuven con el Tribunal Constitucional español a la hora de depurar el ordenamiento jurídico. Los jueces no pueden dejar de lado una norma vigente, pero sí deben ejercer justicia; si deben aplicar una ley que provoque dudas sobre su constitucionalidad, pueden plantear la **cuestión concreta de constitucionalidad de**

²⁴ Artículo 162.1 de la Constitución española.

²⁵ MONTORO, M., *Jurisdicción constitucional y procesos constitucionales T. 1 Jurisdicción constitucional y procesos de control de la constitucionalidad*, Madrid, Editorial Colex, 1991, 370 pp.

²⁶ Artículo 93, N° 7 en relación con el inciso 12° del mismo artículo de la Constitución Política de la República.

²⁷ Aplicación del clásico principio de la retroactividad de la ley penal más favorable.

normas y esta es la vía principal de depuración del ordenamiento jurídico. Al no tener la seguridad, el juez eleva la cuestión en consulta al Tribunal Constitucional español. Debe aclararse que las partes no lo pueden obligar a ello, él es el legitimado. En esta petición debe formular un “**juicio de relevancia**”, no debe ser una norma accidental, sino substancial para el caso que se discute ante su estrado. Al dictarse la sentencia con efectos *erga homnes* obliga igual al juez ordinario y a todos los demás. Estas cuestiones son cada vez más numerosas.²⁸ Este medio de control ha sido un supletorio enorme del anteriormente citado.

Se trata de un medio para poner a la legislación en armonía con las necesidades sociales. No puede pedirse a estas leyes anteriores que cumplan con la nueva Constitución y esta es una vía excelente para acomodar los casos dudosos, porque no podemos tampoco sostener que todas sean inconstitucionales, pues hay normas que el Tribunal Constitucional español ha validado pese a tener más de 100 años.²⁹

El sistema manifiesta o acusa una influencia americana, porque cualquier juez puede iniciar el recurso, y europea, porque el único que resuelve con efectos generales es el Tribunal Constitucional español.

El Tribunal Constitucional español puede dictar incluso sentencias interpretativas en estos casos. Muchas veces estas sentencias podrán variar más adelante, en este sentido tienen importancia los votos disidentes, pues tienden a ser más completos que los votos de mayoría.³⁰

Estimamos, eso sí, que en el uso de sus facultades el Tribunal Constitucional español debe tener mucho cuidado para evitar el suplantar al legislador. Esto debe hacerse con delicadeza porque entre defender la Constitución y quebrantarla hay una línea muy tenue. Por eso el Tribunal Constitucional no puede funcionar de oficio y sus competencias están tasadas.

Uno de los temas más polémicos en este instante es: “El de los límites de la justicia constitucional”. Creemos que permitir la actuación de oficio del Tribu-

²⁸ No puede dejar de anotarse la curiosa similitud con la varias veces milenaria institución del referimiento al legislador.

²⁹ Ver LÓPEZ GUERRA, L., ESPÍN, E., GARCÍA MORILLO, J., PÉREZ TREMP, P., SATRÚSTEGUI, M., *Derecho Constitucional, el ordenamiento constitucional, derecho y deberes de los ciudadanos*, tomo 2, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 262 y ss.

³⁰ Un interesante caso, en que un sector de la doctrina alude a un cierto “progresismo” de los votos de minoría, es el de la sentencia del Tribunal Constitucional que permitió el aborto legal en España. (STC 53/85). Un polémico fallo de minoría del juez presidente señor Manuel García Pelayo, se pronunció por la aceptación plena de esta práctica criminal, por lo que difícilmente puede calificarse de progresista este tipo de argumentaciones.

nal Constitucional español importa olvidar el sistema de Kelsen, aunque en la práctica ello podría evitar algunos de los grandes males que afectan al sistema español.³¹

No obstante las prevenciones doctrinales relativas a la teoría kelseniana, actualmente el mismo juez en el juicio de relevancia permite actuación de oficio del Tribunal (por mandato de la Constitución, eso sí).

Pérez Royo nos dice que los Tribunales Constitucionales además de ser órganos extraños a la división de poderes, existen o nacen en Europa en aquellos países que para transitar a la democracia han sufrido conflictos civiles, pues los Estados que transitaron de forma pacífica del Estado liberal al social no han establecido Tribunales Constitucionales: es el caso de Inglaterra y las monarquías nórdicas. En cambio los países que pasaron por dictaduras se preocupan del control de la Constitución.³²

En el sistema español existe otra cuestión que la doctrina denomina: Auto-cuestión de inconstitucionalidad, o según el Tribunal Constitucional español "Cuestión interna de constitucionalidad", que no ha sido muy desarrollada por su jurisprudencia, hasta hoy.

Las leyes orgánicas regulan las instituciones más importantes de la Constitución. Con un sistema de elaboración agravado, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español nos indica que cualquier legitimado que llegue ante el Tribunal y plantee un recurso de amparo, contra un acto del poder público que viola un derecho fundamental, debido a la aplicación de una ley de la que se tiene dudas que sea constitucional., puede dar origen a la autocuestión. Es requisito *sine qua non* que la violación proceda de un acto que sea dictado en aplicación de esta ley. El Tribunal Constitucional español no puede mezclar procesos, por lo que dicta una sentencia de amparo *Inter Partes*. En esa sentencia de amparo prevé que el acto tiene causa en una ley inconstitucional y así lo declara.

A continuación el propio tribunal constitucional eleva al Pleno la autocuestión de inconstitucionalidad. Cabe entender que la sentencia que va a dictar el Tribunal Constitucional español no solo interesará al fallo del juez de la instancia, sentencia en la cual el Tribunal Constitucional razona por qué la ley es inconstitucional. Se dice que en esta sentencia el Tribunal "arroja a la ley" fuera del ordenamiento jurídico. No hay acción directa de inconstitucionalidad, pero

³¹ Nuestro sistema permite hoy la actuación de oficio del Tribunal Constitucional chileno en el caso de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, artículo 93, inciso 12°.

³² PÉREZ ROYO, J., *Curso de derecho constitucional*, Madrid, 5ª, Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, S.A., 1998, 864 pp.

esta es una forma en que la ciudadanía podría obtenerla. La segunda acción tiene efectos *erga homnes*.

Incluso se contempla la posibilidad de que sea el Pleno el que retenga el conocimiento del amparo y dicte las dos sentencias.

La existencia de estos mecanismos se deben al deseo de los constituyentes de 1978 de que su sistema fuera completo, pero hubo defectos graves. En la ley orgánica se introdujo un recurso previo de inconstitucionalidad, que estaba previsto sólo para leyes orgánicas, estatutos de autonomía y los tratados internacionales.³³

Sin embargo en la doctrina española, este recurso generó problemas, pues no se estimaba natural en un sistema de jurisdicción constitucional concentrada. Pues cuando un Tribunal Constitucional controla algún precepto legal antes que el Parlamento haya terminado de trabajar, cabe preguntarse si ¿está actuando como legislador o tribunal? La conclusión para la doctrina española es que actúa como legislador, igual que en Chile.

La crítica puede ser válida a nivel doctrinal, aunque tenemos serias dudas,³⁴ pero el caso chileno demuestra que no provoca conflictos, antes bien es un recurso muy positivo. La sentencia del Tribunal Constitucional español sobre la aceptación legal del aborto fue motivada precisamente en un recurso previo de inconstitucionalidad.

En España se adoptó el sistema porque se quería evitar las consecuencias negativas de una ley o estatuto que pudiera ser contrario a la Constitución. Sin embargo este recurso previo fue más tarde derogado y pese a haberse impugnado en su momento por la misma vía, el propio Tribunal Constitucional español declaró que la ley derogatoria era constitucional, porque el control previo se estimaba contrario al sistema de control concentrado, por lo que se mantuvo solo para los tratados internacionales.

Estimamos muy lamentable el que se haya producido esta derogación. El efecto de aceptar la vigencia de una ley que contraría los derechos fundamentales o el orden constitucional general puede ser muy dañino y pernicioso para el mismo sistema constitucional. En esto se corrobora la deficiente experiencia

³³ Con ello se seguía el modelo hispanoamericano y chileno que tan larga y feliz jurisprudencia ha dado a nuestro ordenamiento. Cfr. ZÚÑIGA, Francisco, *Reforma Constitucional*, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2005, 814 pp.

³⁴ Cfr. SILVA, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo IX, *Tribunal Constitucional, Contraloría General de la república, Fuerzas Armadas y de Orden y seguridad pública, Consejo de Seguridad Nacional, Banco Central*, op.cit., pp. 28 y ss.

democrática y de Estado de Derecho que aqueja a la Constitución española, lo que resulta a todas luces inconveniente. No se comprende que la intervención del Tribunal Constitucional debe, por su propia naturaleza, imponerse a los desbordes legislativos, con independencia del momento en que se produzcan. En nada se afecta al sistema constitucional cuando se promueve la acción de este órgano jurisdiccional de control. Antes bien, se defiende el Estado de Derecho. Es deseable que en el futuro, con una más avanzada concepción sobre el Estado de Derecho democrático, la doctrina constitucional española imperante caiga en la cuenta de su conservadora y arcaica concepción.

V. Conclusiones

- 1) La experiencia constitucional española ha recogido en su sistema jurisdiccional constitucional las más características acciones e instrumentos vigentes en el derecho comparado, para constituir un sistema prácticamente pleno de control de la constitucionalidad. Para ello se ha recurrido a un modelo mixto de variada influencia, aunque la del Tribunal Constitucional alemán es la más distintiva.
- 2) Se trata de un muy importante esfuerzo del constituyente, que ha querido contemplar un Tribunal Constitucional verdaderamente rector de la actividad de los órganos políticos que se encuentran bajo su custodia.
- 3) Con todo, la enorme competencia que el Tribunal Constitucional español invist le ha obligado a actuar con cuidado y no han sido pocos los casos en que se han producido ácidas polémicas sobre los alcances de sus sentencias.
- 4) Asimismo, se manifiesta un claro agotamiento de los recursos humanos con los que cuenta el Tribunal Constitucional español, debido a lo cual se ha planteado en numerosas oportunidades la necesidad de dotarle de mayores medios, a fin de evitar un retardo a todas luces inconveniente en el despacho de los asuntos sometidos a su jurisdicción.
- 5) Si tenemos presente que lo que se busca con un órgano como el Tribunal Constitucional español es mantener el carácter supremo de la Constitución, ésta debe prevalecer frente a todo tipo de normas. Por ejemplo, si un país ratifica un tratado que contradice la Constitución, y en virtud del principio *pacta sunt servanda* ha de cumplirlo, debe antes reformarse la Constitución en aquellos aspectos que contradicen el tratado.
- 6) A todas luces resulta perjudicial haber eliminado del sistema de control el llamado "recurso previo de inconstitucionalidad". El sistema ha quedado lamentablemente mutilado y los efectos de una ley manifiestamente inconstitucional que hoy sea dictada por el Parlamento no podrán ser impugnados sino una vez que se estén produciendo. Al respecto, podría ser de utilidad, el tener presente la experiencia más antigua y dilatada de nuestro ordenamiento constitucional, que demuestra los benéficos efectos del recurso previo.

VII. Bibliografía general

FUENTES IMPRESAS

LEYES:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en *Las Constituciones de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 371 y ss.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, 11ª, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, 116 p.

OBRAS MONOGRÁFICAS:

1. R. ALEXY, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, 608 pp.
2. J. M. BILBAO UBILLOS, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, análisis de la jurisprudencia del tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, 856 pp.
3. J. L. CEA EGAÑA, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomos I y II, Santiago, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2002 y 2004, 408 y 736 pp.
4. J. L. CEA EGAÑA, *El sistema constitucional de Chile, síntesis crítica*, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, 1999, 480 pp.
5. J. L. CEA EGAÑA, *Tratado de la Constitución de 1980, características generales, garantías constitucionales*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, 402 p.
6. J. DE ESTEBAN, *Las Constituciones de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 428 pp.
7. A. DE LA OLIVA SANTOS e I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, 226 pp.
8. S. DÍEZ URZÚA, *Personas y Valores, su protección constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999, 412 pp.
9. M. DUVERGUER, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6ª, Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1984, 664 pp.
10. E. ESPÍN TEMPLADO, *El Tribunal Constitucional Español como garante del equilibrio de los poderes del Estado*, Toledo, Universidad Castilla-La Mancha (Toledo), 1992, 14 pp.
11. L. FAVOREU, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Editorial Ariel, 1994, 160 pp.
12. C. S. FAYT, *La Supremacía constitucional y la independencia de los jueces*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1994, 254 pp.
13. A. FIGUERUELO, *El recurso de amparo, estado de la cuestión*, Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2001, 128 pp.
14. H. KELSEN, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 345 pp.

15. H. KELSEN, *¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?*, Madrid, Editorial Tecnos, 1995.
16. K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, 4ª, Barcelona, Editorial Ariel Derecho, 1986, 624 pp.
17. L. LÓPEZ GUERRA, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 644 pp.
18. L. LÓPEZ GUERRA, E. ESPÍN T., J. GARCÍA MORILLO, P. PÉREZ TREMPES, M. SATRÚSTEGUI, *Derecho Constitucional, el ordenamiento constitucional, derechos y deberes de los ciudadanos*, tomo 1, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, 496 pp.
19. L. LÓPEZ GUERRA, E. ESPÍN T., J. GARCÍA MORILLO, P. PÉREZ TREMPES, M. SATRÚSTEGUI, *Derecho Constitucional, los poderes del Estado, la organización territorial del Estado*, tomo 2, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, 400 pp.
20. M. MONTORO PUERTO, *Jurisdicción constitucional y procesos constitucionales T.1 Jurisdicción constitucional y procesos de control de la constitucionalidad*, Madrid, Editorial Colex, 1991, 370 pp.
21. A. C. PEREIRA MENAUT, *Teoría Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 1998, 592 pp.
22. J. PÉREZ ROYO, *Curso de derecho constitucional*, Madrid, 5ª, Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, S.A., 1998, 864 pp.
23. M. PULIDO QUECEDO, *La Constitución Española, con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 2ª, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1996, 2142 pp.
24. K. SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, 1ª reimpresión, Salamanca, Alianza Universidad Textos, 1992, 384 pp.
25. A. SILVA BASCUÑAN, *Tratado de Derecho Constitucional, tomo IX, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas y de Orden y seguridad pública, Consejo de Seguridad Nacional, Banco Central*, 2ª, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, 416 pp.
26. A. SILVA BASCUÑAN, *Tratado de Derecho Constitucional, tomo XI, De los derechos y deberes constitucionales, derecho a la vida e integridad de la persona, igualdad ante la ley y en la protección de los derechos, derecho a la honra y a la vida privada, libertad de conciencia y religión*, 2ª, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, 316 pp.
27. E. SOTO KLOSS, *El Recurso de Protección, orígenes, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982, 584 pp.
28. E. SOTO KLOSS, *La regla de oro del derecho público chileno. Sobre los orígenes históricos del artículo 160 de la Constitución de 1833*, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, N° 15, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1992, p. 333.
29. L. TACORA, *Control Constitucional y Derechos Humanos*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1992, 296 pp.
30. M. VERDUGO MARINKOVIC, E. PFEFFER URQUIAGA y H. NOGUEIRA ALCALÁ, *Derecho Constitucional*, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1994, 370 pp.

31. VV.AA. *El libro de Actas del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República*, Comunidad de Madrid, 1999, 1060 pp.
32. VV.AA. *Fundamentos, cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 1/1998, Oviedo, Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos de la Junta General del Principado de Asturias, 1998, 560 pp.
33. VV.AA. *Legislación Constitucional Básica*, 2ª edición, Valladolid, Editorial LEX NOVA S.A., 2000, 720 pp.
34. F. ZÚÑIGA URBINA, *Reforma Constitucional*, Santiago, Editorial LexisNexis, 2005, 814 pp.

REVISTAS:

1. IUS PUBLICUM, Revista de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Santiago.
2. REVISTA DE DERECHO PÚBLICO, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago.
3. REVISTA DE ESTUDIOS PÚBLICOS, del Centro de Estudios Públicos, Santiago.

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. <http://www.bcn.cl/>
2. <http://www.boe.es/g/es/>
3. <http://www.tribunalconstitucional.es/>
4. <http://www.tribunalconstitucional.cl/>